REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01829
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1870

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00313 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01829
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Sharen C. Valera Puello, Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Clara P. Pimentel Candelario.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de determinación núm. DR-ALVME-00002-2022 de fecha 1 de marzo de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) PER4 solicitó su

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01829
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-000352-2022, de fecha 30 de agosto de 2022, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributaria, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00313 de fecha 23 de junio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 21 de septiembre del año 2022, por el señor PER5 contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-000352-2022 de fecha 30 de agosto del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario en consecuencia, ANULA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-000352-2022 de fecha 30de agosto del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente PER5 recurrido, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Insuficiencia de motivos, violación al Precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional (TCRD). **Segundo medio:** Violación al art. 14 de la Ley 107-13, errónea interpretación de la Norma General 07-14. **Tercer medio**: Inversión de la carga de la prueba; infravaloración de los elementos probatorios depositados y; errónea aplicación del derecho a los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte ahora recurrente alega en esencia que fueron verificadas las informaciones remitidas mediante la casilla 001 de su formulario IR-1 en el que la parte recurrida declaró haber percibido la suma de RD$7,414,293.03 por concepto de ingresos; sin embargo los terceros a través del formato de envío 606 de compras de bienes y adquisición de servicios reportaron la suma de RD$7,931,062.31 respecto del contribuyente

en ocasión a este mismo ejercicio, de ahí que fue ajustada la suma declarada por el contribuyente por ser consideradas como ingresos no declarados, que la referida inconsistencia resulta fácilmente identificable en los reportes de información disponibles en el sistema de información cruzada (SIC). En ese sentido de manera reiterada el recurrente se dirigió a justificar sus incumplimientos y diferencias detectadas en las declaraciones juradas correspondientes alegando errores cometidos por terceros no rectificados.

8. Asevera la parte recurrente que correspondía a la parte ahora recurrida aportar los elementos de pruebas fehacientes para contrarrestar las inconsistencias detectadas en el proceso de verificación, la cual constituye una prueba por excelencia a fines de contrarrestar las diferencias identificadas entre las declaraciones examinadas.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"43. En virtud de lo anterior, si la resolución atacada que confirma la Resolución de Determinación núm. RD-ALVME-00002-2022 de fecha 01 de marzo del año 2022, impugna ciertos hechos tras realizar un proceso de investigación y resultar con inconsistencias, por considerar que el recurrente tuvo operaciones no declaras del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en el período fiscal junio 2016 e ingresos no declarados en el Impuesto sobre la Renta (ISR) en el ejercicio fiscal 2016, determinados tras consultar los comprobantes fiscales reportados por otros contribuyentes a través de los formularios 606, suministrar las informaciones

obtenidas en el Sistema de Cruce del Información (SIC) de la institución, debido a que se originaron posteriormente a la constatación del formato 606 de compras de bienes y servicios de los terceros, mediante el cual se corrobore su resolución, debió aportar en consecuencia, el expediente administrativo completo, con las pruebas que le fueron presentadas por el contribuyente y que son señaladas en la resolución impugnada, de modo que este tribunal pudiera establecer que ciertamente los mismos no demostraban la realidad de los hechos y pudieran legitimar el impuesto requerido, siendo un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa en la indicada resolución de determinación, que luego confirma mediante la resolución de reconsideración hoy impugnada, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de los recurrentes , aplicables al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente; motivos por los cuales se acoge el recurso de que se trata y se anula el referido acto administrativo , tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

10. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que para acoger el recurso contencioso tributario los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la administración tributaria debió aportar las informaciones obtenidas en el Sistema de Cruce del Información (SIC) de la institución ya que dichas inconsistencias fueron establecidas luego de "…la constatación del formato 606 de compras de bienes y servicios de los terceros" (sic).

11. En efecto, se corrobora que las inconsistencias detectadas por la administración tributaria se encuentran fundamentadas en declaraciones realizadas por terceras personas, de manera que correspondía a la parte ahora

recurrente aportar dicha información, máxime cuando estas informaciones son obtenidas a través del sistema de información cruzada de la administración tributaria.

12. Que a fin de simplificación y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar nueva vez aquellos documentos que hayan depositado en la administración; sin embargo, en vista de que la impugnación de la declaración jurada de la actual recurrida se fundamenta en los formatos 606 de compra de bienes reportados por terceros, los cuales son obtenido por la administración tributaria mediante su sistema de información cruzada (SIC), es evidente que dicha información se encuentra bajo el resguardo de la administración, la cual conforme con el criterio de la carga dinámica de la prueba era la única en condiciones de aportarla en términos puramente racionales.

13. En ese tenor, ha sido criterio de esta Sala que "el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria mediante el cruce de información de terceros, entendemos que la administración debe aportar

todos los medios de pruebas que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material"[1].

14. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00313 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del

[1] SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 198, 8 de julio 2020, B. J. núm. 1316, Pág. 4981.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01829
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.